

La Plata, 23 de octubre de 2013. 2013 OCT 23 10 30

DOCUMENTACION.....

FOJAS.....3.....

Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires  
Dr. Héctor Negri  
S / D

De nuestra consideración:

Hugo Antonio Blasco, en mi carácter de Secretario General y Pablo Julián Abramovich en el carácter de Secretario Adjunto de la "ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE", con el patrocinio letrado del abogado Antonio M. Cortina, T22, F.93 CALP, Legajo de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia nº 11957-9 Monotributista CUIT 20-05353598-5, con domicilio en calle 62 nº 933, de La Plata, nos dirigimos al Sr. Presidente con la finalidad que seguidamente se expone:

I.- Objeto:

Que en orden a la representación sindical que ejercemos y en los términos de la legitimación a la que seguidamente se hace referencia venimos a interponer el presente reclamo a los fines que, por donde corresponda, se dé cumplimiento a la sentencia dictada por ese alto Tribunal, integrado por conjueces, en autos "ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES . Inconstitucionalidad decretos 3073/1991, 3640/1991 y 3641/199 y Leyes 11.195 y 11.196", de fecha 14 de octubre de 2011. Todo ello en orden a lo que a continuación se señala.

II.- Legitimación:

En los obrados de referencia oportunamente esta organización sindical se apersonó en calidad de asociación sindical con Personería Gremial, con ámbito de actuación en relación a los trabajadores judiciales de la Provincia de Buenos Aires y, por tanto, representativa de sus intereses colectivos en los términos del art. 31 inciso a) de la Ley 23.551 . En consecuencia ostenta dicho carácter y con dicho alcance se formula la presente petición.

Asimismo, en las mencionadas actuaciones la "Asociación Judicial Bonaerense" fue mandatada para representar intereses individuales en los términos del art. 22 del Decreto 467/88, en relación a las personas

que han sido enumeradas y conforme las autorizaciones debidamente otorgadas y obrantes en dichos autos. Por tanto, además de la representación colectiva indicada, invocamos la de los trabajadores judiciales que se presentaran en la causa indicada.

### III.- Antecedentes:

El origen de la causa judicial señalada, que concluyera con la sentencia declarativa de inconstitucionalidad a que seguidamente haremos referencia, se sitúa en el dictado de los decretos del Poder Ejecutivo Provincial nros. 3073/1991, 3640/1991 y 3641/1991 y las Leyes 11.195 y 11.196. Dichas normas, que intentaron ser fundadas en la doctrina de la emergencia, lesionaron el derecho de los trabajadores judiciales a su remuneración en los términos de la Ley 11.017.

En efecto, siendo que en el año 1991, por Acordada 56/91, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dispusieron incrementos salariales que, por aplicación de la Ley 11.017, debían ser trasladados a las remuneraciones de los agentes del Poder Judicial, el lesivo obrar de los poderes del Estado que, en forma inconstitucional, y a través de las normas impugnadas, quebrantaron dicho régimen remuneratorio, impidió que los mismos accedieran al derecho a su retribución legal.

El decreto 3073/1991 dispuso suspender la aplicación de los arts. 1 y 2 de la ley 11.017 a partir del 1 de octubre de 1991, y por el término de treinta días. Por su parte, el decreto 3641/1991 prorrogó la suspensión dispuesta en el anterior por el plazo de sesenta días. La norma legal establecía que las remuneraciones nominales - excluida la bonificación mensual por antigüedad, el suplemento por permanencia en la categoría y las asignaciones familiares- correspondientes al cargo de ministro de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, serían equivalentes al del cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 1, le 11.017), y que las remuneraciones de los restante magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial se liquidarán de acuerdo a los porcentajes establecidos por la ley 10.374 (art. 2, ley cit.). En aplicación de dichos decretos impugnados todo el personal comprendido en los alcances de la ley 11.017 se vieron privados de percibir sus haberes con el incremento derivado de la Acordada 56/1991 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (creó un suplemento mensual no remunerativo ni bonificable a partir del 1 de octubre de 1991), y de la equivalencia y porcentualidad que establecían los dispositivos legales cuya vigencia fue suspendida por los decretos en cuestión.

La propia Corte, en su integración natural, había ya dispuesto la correspondiente aplicación del régimen remuneratorio legal vigente – Resolución 1355/91 – declarando de oficio la invalidez del decreto 3073/1991 y la plena vigencia de la ley 11.017. Asimismo, por los consiguientes eventuales efectos que una declaración de inconstitucionalidad como la peticionada por nuestra parte en los autos citados, determinaría sobre las propias remuneraciones de los magistrados alcanzados al igual que los agentes comprendidos en la ley 10.374, sucesivamente se excusaron los miembros de ese Alto Tribunal como otros magistrados llamados a integrarlo debiendo concluirse, a los fines de la tramitación de la causa, con la designación de conjueces.

Los decretos invocados como de necesidad y urgencia nros. 3073/1991, 3640/1991 y 3641/1991 violaban el sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. Por su parte las Leyes 11.195 y 11.196 tampoco encontraban sustento en el orden constitucional al pretender convalidar una delegación legislativa vedada por el mismo y, a la vez, hacerlo de manera retroactiva con la consiguiente afectación patrimonial de carácter inconstitucional.

En consecuencia de las normas impugnadas, y afectada la remuneración legalmente establecida, la demanda de inconstitucionalidad promovida por nuestra organización sindical procuraba la declaración de nulidad de las mismas en tanto obstaban a la correcta y legal determinación de los haberes.

#### IV.- La sentencia dictada en autos "A.J.B. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad":

La sentencia de fecha 14 de octubre de 2011, en votos concordantes, dispuso: "... se hace lugar a la demanda y se declara la inconstitucionalidad de los decretos 3073/1991 y 3641/1991 y de las leyes 11.195 y 11.196". Analizo para ello la fundamentación expuesta en la demanda y los alcances de las normas impugnadas.

Para fundar la inconstitucionalidad sostuvo: "... Al respecto cabe señalar que en el texto de la Constitución provincial vigente en oportunidad de emitirse los decretos sub examine, no existía una cláusula que autorizara al Poder Ejecutivo a emitir decretos de contenido legislativo. Tampoco existe en la Constitución de 1994. Por el contrario, además de la prohibición que se encuentra implícita en toda forma republicana de gobierno, por la que un poder del Estado tiene vedado ejercer las atribuciones que corresponden a otro (arts. 1, 90, 132, 149 y concs. de la

Constitución de 1934; 1, 3, 103, 144, 161 y conchs. de la Constitución de 1994), el constituyente provincial en forma expresa y rígida ha prohibido a los Poderes Públicos delegar las facultades que les han sido conferidas por la Constitución, o atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella (arts. 33, Const. de 1934; 45, Const. de 1994). Dispositivo que si bien está dirigido a impedir la delegación legislativa, indudablemente revela una especial preocupación de los constituyentes porque el Poder Ejecutivo ejerza sus atribuciones sin apartarse en lo más mínimo de los límites competenciales fijados en el Estatuto provincial, los que indudablemente obstan a que este órgano de gobierno asuma facultades legislativas" (considerando 3ro. voto del Dr. Mamberti). Aún en la hipótesis intentada por la demandada, en orden a la "emergencia", la Corte sostuvo que: "...Un análisis retrospectivo de los decretos cuya validez constitucional se cuestiona en esta causa y la consideración de los factores conocidos por el Poder Ejecutivo en ese entonces, no permiten advertir que la necesidad estuviese configurada, esto es, que se presentaran unas circunstancias que de un modo público y notorio pongan en vilo la subsistencia del Estado provincial y justifiquen suspender la prohibición que recae sobre el Poder Ejecutivo de dictar leyes" (considerando 5to. voto Dr. Mamberti). Por su parte, en relación al ya señalado límite a la doctrina de la emergencia, la Corte señaló: "...Sucede que cuando el Estado se escuda en la emergencia económica, avanza sobre los derechos adquiridos, con una regulación irracional y arbitraria, lesionando derechos subjetivos, incursionando en las facultades ya adquiridas de un sujeto de derecho, otorgadas por el derecho objetivo con anterioridad", citando para ello un voto del Sr. Presidente en la causa I. 1062, "Fimo, Juan Carlos s/Inconstitucionalidad" (voto de la Dra. Messina).

En relación a los efectos de la sentencia la Corte consideró: "... que los decretos 3073/1991, 3640/1991 y 3641/1991 y las leyes 11.195 y 11.196, son violatorios de derechos adquiridos legítimamente por los actores conforme los arts. 33, 90 inc. 2 y 132 inc. 2 (actuales arts. 45, 103 inc. 2 y 144 inc. 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y que gozan de la garantía constitucional de la propiedad privada (art. 17 de la Constitución de la Nación Argentina)" (voto del Dr. Hooft). Y que "...Tampoco el propósito de disponer con retroactividad la suspensión de la ley 11.017 supera el examen de constitucionalidad (art. 2 de la ley 11.195), pues en ese caso la disposición está determinando la destrucción de la propiedad adquirida al amparo de la ley 11.017 (los aumentos resultantes de la Acordada 56/1991 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), lo que atenta contra la inviolabilidad de ese derecho que asegura el art. 17 de la Constitución nacional, conforme lo ha señalado esta Corte en situaciones análogas (causa Ac. 56.457, sent. del 20-II-1996)" (voto del Dr. Mamberti).

V.- Petitorio:

En atención a lo expuesto y los resultados de la sentencia dictada en la causa "ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES . Inconstitucionalidad decretos 3073/1991, 3640/1991 y 3641/199 y Leyes 11.195 y 11.196", solicitamos el recalcu de los haberes ilegítimamente conculcados, con más sus intereses a la tasa legal desde el momento que cada suma ha sido debida y hasta el momento del efectivo pago, en relación al conjunto de trabajadores representados por la "Asociación Judicial Bonaerense", formulándose reserva de derechos en orden al mandato conferido por los actores en la referida causa.

Saludamos a Ud. atentamente.-



**Pablo Julián Abramovich**  
Secretario Adjunto  
Asociación Judicial Bonaerense



**HUGO A. BLASCO**  
Secretario General  
Asociación Judicial Bonaerense



**ANTONIO M. CORTINA**  
Abogado Tº XXII Fº 93 G.A.L.P.  
C.S.J.N. Tº 67 Fº 547